



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** 110014003086 **2020-00989** 00

EL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ALCAZAR PROPIEDAD HORIZONTAL, presentó demanda ejecutiva contra JOSÉ VICENTE LEMUS FONSECA, para que se librara mandamiento ejecutivo por la obligación relativa a las cuotas de administración y demás expensas comunes causadas, vencidas y no pagadas.

Sin embargo, conocido es que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del Estatuto General del Proceso), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a **plazo o condición** y una u otra se hayan cumplido.

No obstante, se observa que el documento base de la ejecución no cumple las calidades precitadas, como quiera que éste corresponde a una cuenta de cobro (como se lee en su parte superior derecha), que no a una certificación de deuda (que es la que es válida para ejercer la ejecución), pues de él no se lee expresamente que el administrador certifique las acreencias adeudadas por el demandado, y por otro lado, el instrumento adosado no fue suscrito por quien dice fungir como administrador de la copropiedad, máxime, cuando tampoco se aportó el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante, expedida por la Alcaldía Local respectiva, requisitos esenciales para la constitución del título ejecutivo que será el sustento de la acción.

Para el caso en concreto, el procedimiento ejecutivo está regulado en el Art. 48 de la Ley 675 del 2001, norma que exige como anexos a la respectiva demanda, la presentación del poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador,** últimos que no fue incorporados a la demanda, circunstancia que, al no existir título, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

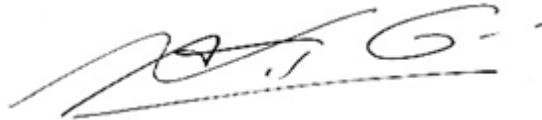
En consecuencia, atendiendo lo anteriormente expuesto y sin más elucubraciones, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ALCAZAR PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JOSÉ VICENTE LEMUS FONSECA**.

**Segundo: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

**Tercero: DEJAR** las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>105</u> de hoy <u>16 DE DICIEMBRE 2020</u>. La Secretaria,  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>
--

A.M.R.D.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7beefb06e95d17532b99edf50b86209a1ca80b3dcd79447ea294472f6f8678**

Documento generado en 14/12/2020 08:38:13 a.m.